

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00939.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes, el escrito y anexo aportados presentados por el secuestre Inmobiliaria Contactos El Sol relacionada con las cuentas de los cánones de los meses *Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo 2023*” (archivo 35).

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552668c891f1d368bb382b71f52e1326cc709f399b4c3ef67ca3dbf6c72cae4a**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00939.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados (archivo 55), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de SUCESION de la causante JUDITH PEÑA DE FLÓREZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al último inciso, num. 7º del art. 509 del C.G.P. a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE (2)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b98c74b4b2cc94e7831efbc24e928f7287de73ee1f429f0671cc5317f14d027e
Documento generado en 01/08/2023 03:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. (LSC) 2020-00410

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor CARLOS JAVIER DEL VALLE MONCADA; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado a la señora DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquese personalmente (art. 291 *ibidem*).

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce a la Dra. NUVIA CASCAVITA TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se reitera a la parte demandante que deberá presentarla en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755446bcc36d1220d3dee47b9b689b6950acffe311526d4371d0197d2bfd154**
Documento generado en 01/08/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIS. ALIM. 2023-00213.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del día 14 del mes de septiembre del año 2023.** Comuníquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervenientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervenientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118afdac183693e98ac2700f0d06d8bf0dd5bf066a09e0589899864be0c709**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00311

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor EDWIN YESID HURTADO PULIDO en favor del menor de la edad SARA SOPHIA HURTADO ANTOLINEZ representada por su progenitora la señora LEIDI YOLIMA ANTOLINEZ ESPEJO por la suma de \$40.115.676, correspondiente a cuotas alimentarias de diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y enero a abril de 2023; vestuario de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; salud de 2018, 2022 y 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL el 25 de febrero de 2010.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído a la ejecutada observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Se reconoce al Dr. DANIEL RIVERA TORRES como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Ofíciense a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y s.s. del C.G.P. (archivo N° 014, página 24), se le concede el AMPARO DE POBREZA.

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la misma deberá ser presentada en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382762cd63aaad3ca8ecec9430661ee71cad4f0d688c2f2c8a9405d9211d044**

Documento generado en 01/08/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00444.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO-** presentada por conducto de apoderada judicial por la señora CLAUDIA TERESA ZOLAQUE CORONADO contra el señor CARLOS ALBERTO PERDOMO SANABRIA; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MYRIAM STELLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f141429703dbf64f6d2910c6172d1d99f4d081854d6d2ed07e88cff78a0971**
Documento generado en 01/08/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00445

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se requiere nuevamente a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 21 de junio y 6 de julio de 2023 (archivos Nos. 005 y 008), esto es, presentando la demanda **debidamente integrada**. Dicho en otros términos, con las correcciones aplicadas.

Lo anterior, pues volvió a presentar el mismo memorial subsanatorio sin atender la exigencia referida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da42a011c54d6b19ff4a48a5f3d95fe327ed53232b771f83e5aa5ee71a068fe**

Documento generado en 01/08/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00455.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora ERIKA YOHANNA HERNÁNDEZ FRANCO en favor de los intereses de su hija menor de edad SARY MICHELL ROA HERNÁNDEZ y en contra del señor JOSÉ ANTONIO ROA CASTAÑEDA.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cítase así mismo a los señores ERIKA YOHANA HERNÁNDEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA FRANCO Y CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ FRANCO, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo, manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Comuníqueseles por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Reconócese al Dr. RAFAEL QUINTERO ZAMORA como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b1020c919f97793bb5aba758fc90e7bcae4235efdbb598d46d33ac290e4e52

Documento generado en 01/08/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00457

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 009) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir las pretensiones 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1., pues en esta clase de asuntos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal.

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a239b2c3d340e9f8b68e21425663e62e5a854ceeb59d674304759fa628916cf9**

Documento generado en 01/08/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00478.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar, corregir, adicionar las pretensiones de la demanda, pues decretado el divorcio por sentencia judicial, la consecuencia, es la "disolución" del vínculo civil, entonces, la manifestación relativa a que el matrimonio "se encuentra disuelta ... mediante Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, según acta No. 15779 del 11 de noviembre de 2016", resulta ser incongruente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2458a720c8b8c77e95059c8ec5327b945bce42e82d5bf798886ba317d6bab36

Documento generado en 01/08/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. Y ALIM. 2023-00481

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que por conducto de apoderada judicial presenta la señora EDNA MAGALI LEIVA ARANDA en favor de los intereses de su hijo menor de edad JUAN DAVID JIMÉNEZ LEIVA y en contra del señor JOSÉ NOE JIMÉNEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, notifíquese este auto a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. SARITA CORRALES MANCERA como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : (601) 342-3489

✉️ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1872caa84303b8970d06ac462f251758afeac06eba06934c94ea29eeba4644ec
Documento generado en 01/08/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00488.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 011) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir de los hechos y pretensiones, lo correspondiente a la liquidación realizada de "intereses moratorios", nótese que del nuevo escrito aportado (cuadro en Excel), persiste en liquidar intereses, lo que resulta abiertamente prematuro.

2.- Conforme lo anterior, deberá adecuar las pretensiones en el monto total a ejecutar.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1448fb0367d2fffd60b5049d2a75f8eda65cd8eb832a86d5a9aedb932dbc573**
Documento generado en 01/08/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00493.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora YENIT MARITZA JARA SILVA en favor de los intereses de su hijo menor de edad MATÍAS CABIELES JARA y en contra del señor JUAN CAMILO CABIELES SALAZAR.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cítase así mismo a los señores EVIDALIA SILVA TORRES y SANDRA YANETH NOGUERA JARA, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo, manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Reconócese a la Dra. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRAS como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

OFICIESE a la EPS SANITAS S.A.S, con el fin de que se sirva indicar los datos del señor JUAN CAMILO CABIELES SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1022405606, de dirección física y electrónica registradas, así como los datos de su empleador. Secretaría oficie de conformidad.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b831cbd2d23fa3881da68166678097fc9e0cfb3670e754b83e4ab058504127
Documento generado en 01/08/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXO. ALIM. 2023-00559

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el Parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso que "...Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el **mismo juez** y en **el mismo expediente...**" (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto y luego de la respectiva revisión en el portal web de la Rama Judicial, se observa que en el **JUZGADO 33 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** cursa actualmente el proceso de alimentos entre las mismas partes, distinguido con el radicado 2022-00962, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer esta demanda de exoneración.

Por lo demás, no se pierde de vista que el 17 de julio de 2023, se presentó allí "DEMANDA EXONERACION ALIMENTOS", -la que se encuentra inadmitida-, desconociéndose si corresponde a este mismo libelo y el motivo de su interposición, circunstancias que deberán ser aclaradas en el referido expediente.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de exoneración de alimentos formulada por la señora MARIA CLELIA LIBERATO ARÉVALO contra GRACIELA ARÉVALO DE LIBERTAD.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la demanda al **JUZGADO 33 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bffaa323fc2277c6cfe959f6902e76a5451a93600c0c16edbf6a3d01d96015b**
Documento generado en 01/08/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00560.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho 4º por cuanto se menciona que el demandado se comprometió "*a cumplir fiel y religiosamente con todo lo acordado*", tratándose de un matrimonio civil, lo cual no resulta congruente.

2.- Indicar, con precisión y claridad, las causales de divorcio sobre las cuales se fundamenta la demanda interpuesta.

3.- Aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con el num. 5 del art. 82 del C.G.P.

4.- Excluir las pretensiones 9 y 10 por corresponder a un trámite propio del asunto, y no a decisiones que deban ser resueltas de fondo, aunad, que la solicitud de oficio deberá incluirla en el acápite que corresponde.

5.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar "*concretamente los hechos objeto de la prueba*".

6.- Indique los datos de notificación física del apoderado de la parte demandante.

7.- Acreditar con la demanda, el envío físico de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0972d712dd5708474b079dd95b9a4dd0748b4967859708add3baf92ac38c86ae
Documento generado en 01/08/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2

REF: EJ. ALIM. 2023-00562.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar y/o excluir la pretensión 2^a de la demanda, en lo relativo al "almuerzo", pues no se observa en el acta objeto de ejecución, la suma pretendida incluida o especificada dentro de los "gastos escolares", que en todo caso, se entendería incluida en el rubro de alimentos.

2.- Anexar los soportes que acrediten los gastos por concepto de ruta escolar relacionados.

3.- Totalizar el monto de las pretensiones.

4.- Indicar la ciudad donde el apoderado de la parte demandante, recibe notificaciones.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2aa791926449345a7a2447b444385913f098dfd84e157b29d82f43604e419d**
Documento generado en 01/08/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00563

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir la demanda al juez que corresponde.
- 2.- Allegar los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 3.- Indicar con precisión y claridad la causal o causales sobre las que se edifica la pretensión de divorcio, con su respectiva fundamentación.
- 4.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334828d9dc468316f8035e7e1a5b9cb63338c3e7f800665469c1d1ea3c17adf7

Documento generado en 01/08/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET. HER. 2023-00564.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir la demanda a este Juzgado.
- 2.- Aclare el poder y la demanda, teniendo en cuenta que la demanda de petición de herencia se incoa contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes de quienes se pretende la herencia, es decir ALEJANDRO INFANTE MORENO (q.e.p.d) y ROMELIA PIRACON DE INFANTE (q.e.p.d).
- 3.- De conformidad con lo anterior corrija el libelo introductorio.
- 4.- Como consecuencia de la pretensión primera, deberá solicitar se ordene rehacer la partición y adjudicación de bienes, para que sea incluido el demandante.
- 5.-De lo anterior, deberá peticionar que se anule la escritura pública mediante la cual se protocolizó la sucesión de los cuius, con los registros correspondientes.
- 6.-Excluya la pretensión segunda y tercera, dado que es consecuente de la sentencia (en caso de prosperar las pretensiones), ordenar restituir a la masa sucesoral del causante, todos los bienes que la integran, ventilándose esto en el trámite liquidatorio.
- 7.- Excluir las pretensiones cuarta y quinta, dado que no corresponden a la naturaleza del presente asunto.
- 8.- Relacione la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

9.- En el acápite de notificaciones dese cumplimiento a lo normado por el artículo 82 del C.G.P., aportando la dirección física y electrónica de la apoderada de la parte demandante, e indíquese la ciudad de residencia del demandante y del demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bcfc7a04b97444af67624a1f2c29f7c688ca9480e7a59eb1aceb8a6721ba7d

Documento generado en 01/08/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. MUT. ACU. 2023-00566

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

2.- Indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandantes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cf054c569434516ff7f762f4d238fe2f83253692bc6a8f65fcb5cbf9e2e61e5

Documento generado en 01/08/2023 12:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: GUARDA 2023-00567.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión 3^a por cuanto la misma resulta ajena al objeto del presente proceso.

2.- Relacione los parientes de línea materna y paterna del menor de conformidad con el art. 395 del C.G.P.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Código de verificación: **6318830ccd0b384522d807155a80938f09941421596c836b2d93eff5ee747349**

Documento generado en 01/08/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00568

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora KAREN LORENA RODRÍGUEZ ORTÍZ en favor de los intereses de hijo menor de edad DOMINIK LUNA RODRÍGUEZ y en contra del señor EVER ALONSO LUNA MORENO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de la menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado EVER ALONSO LUNA MORENO, por secretaría ofície se a SALUD TOTAL E.P.S. con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5) días, a informar las direcciones física y electrónica de la mencionada persona.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32779d68dcec698ef3e091f5df91d13f3d3d451bf2bbc6cf196bb1c3ba0cf5ee**

Documento generado en 01/08/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. MAT. CAT. 2023-00570

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

El Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, declaró nulo el matrimonio que celebraron JORGE ENRIQUE NITOLA CORREA y ANDREA NATALIA PEÑA NEIRA y remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4º de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre JORGE ENRIQUE NITOLA CORREA y ANDREA NATALIA PEÑA NEIRA.

SEGUNDO: OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio.

TERCERO: COMPULSAR las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9755999e0562817b748f135cc2510e3185446515166367bb0429c95ec60ad888
Documento generado en 01/08/2023 12:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00572.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar la dirección física de notificaciones del apoderado de la parte demandante de conformidad con el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

3.- Acreditar con la demanda, el envío físico de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c8db2efe822dc17af981c6a41422c9a748bbaf493ad3a2d16d61da1de9849**

Documento generado en 01/08/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2023-00573

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar el poder otorgado por el demandante.
- 2.- Acreditar la calidad de estudiante de la apoderada y el respectivo certificado expedido por el CONSULTORIO JURÍDICO de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
- 3.- Indicar las direcciones física y electrónicas donde reciben notificación las partes, así como la apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8350cdcf492e04c93384461b2aa4b62c0f37706fb973803dfcf554f7b9e3c5

Documento generado en 01/08/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2023-00574.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad, específicamente el acto o actos respecto de los cuales se solicita la adjudicación del apoyo, indicando el objeto de cada uno, la entidad privada, pública o juzgado ante la cual requiere el trámite; determinando así mismo, uno a uno los apoyos necesarios que invoca.

2.- De acuerdo con lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, dado que los actos que solicita como los de "APOYOS CON REPRESENTACION" y "APOYOS PERMANENTES", deberá determinarlos concretamente.

3.- Indicar la dirección física y electrónica (si la hay), donde recibe notificaciones el titular del acto jurídico.

4.- Cumplir respecto de la prueba testimonial, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de probanza.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b255fde75506476b060437e2f2dfddba2e91647a5f221c84b9df8397a948d1**

Documento generado en 01/08/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PER. SAL. PAÍS 2023-00575

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar nuevo poder en el que se indique con precisión y claridad el proceso para el cual se otorga, pues en el aportado se menciona, a parte del permiso de salida del país, una "controversia de la patria potestad", lo que resulta confuso.

2.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, pues allí se solicita el permiso de salida del país del menor de edad "...a partir del treinta (30) de julio del año 2023...", fecha que ya culminó.

3.- Aportar la totalidad de pruebas relacionadas en la demanda, pues allí se hace referencia a un "material audiovisual" que no fue anexado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5bb1e1358a990f9599d4b5b73143ef8642612a0ad90d0f6bf89d7d0ee13244f

Documento generado en 01/08/2023 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LAVF. 2023-00577

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con el nombre de la persona contra quien se dirige la acción (ajustando el poder y la demanda).

2.- Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del levantamiento, con un término de expedición no superior de treinta (30) días.

3.- Indicar con precisión y claridad, la causal o causales sobre las cuales se edifica la pretensión de levantamiento.

4.- Aclarar el motivo de aportación de la "constancia de conciliación fracasada", pues el objeto de aquella no se relaciona con el expuesto en la demanda.

5.- Aclarar y/o corregir el acápite de notificaciones, pues aunque allí se señala que las partes las recibirán en esta ciudad, en el hecho 4 de la demanda se indica que aquellos "...no viven en Colombia desde hace más de quince años...".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7ae5fa3ee4a257d891184e69b41716d9f675a043628fb3265d559e4e972fd**
Documento generado en 01/08/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00578.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 131 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir las pretensiones 5^a a 8^a, por tratarse de manifestaciones y hechos que deben ser expuestos en el acápite respectivo, por ende, no corresponden a pretensiones que daban ser objeto de decisión de fondo en este asunto.

2.- Indicar las direcciones electrónicas de notificación de la demandante y del demandado, de conformidad con el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fa522c0a14f9f05c8698ac54220fdad3bee4a8479c14333f06f20f4d29e4aa**
Documento generado en 01/08/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>